GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

SILVIA J. VILORIA SÁNCHEZ **QUERELLANTE** v. LUMA ENERGY LLC Y LUMA ENERGY SERVCO, LLC **QUERELLADOS**	**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2023-0229 **ASUNTO:** Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 7 de diciembre de 2023, la parte Querellante, la señora Silvia J. Viloria Sánchez, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una *Querella* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo del Procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,[1] por razón de estar confrontando problemas de alto voltaje.[2]

Luego de varios incidentes procesales, el 1 de febrero de 2024, LUMA presentó una *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*. En la moción, solicitó la desestimación de la *Querella* de epígrafe debido a que la situación reportada en la misma fue corregida el 15 de enero de 2024. Expresó que su personal acudió a la propiedad de la Querellante y procedieron a bajar el "tap" del transformador de E a C, quedando el voltaje 125v fase tierra y 250v fase a fase. Con dicha reparación, LUMA afirmó que la controversia en el presente caso se tornó académica.[3]

El 5 de febrero de 2024, el Negociado de Energía emitió una *Orden,* mediante la cual ordenó a la parte Querellante a presentar su posición referente a la *Moción de Desestimación* presentada por LUMA, en un término de diez (10) días a partir de la Notificación de la Orden. No obstante, la parte Querellante no presentó su posición, según ordenado por el Negociado de Energía.[4]

El 21 de febrero de 2024, el Negociado de Energía emitió una *Orden,* mediante la cual ordenó a la parte Querellante a mostrar causa por la cual la *Querella* de epígrafe no debía ser desestimada por falta de interés y por incumplimiento con las órdenes del Negociado de Energía en un término de cinco (5) días a partir de la Notificación de la Orden. Sin embargo, la parte Querellante incumplió una vez más con la *Orden* emitida por el Negociado de Energía.[5]

---

[1] *Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

[2] *Querella*, 7 de diciembre de 2023, en la pág. 2.

[3] *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*, 1 de febrero de 2024, en la pág. 1.

[4] *Orden,* 5 de febrero de 2024.

[5] *Orden*, 21 de febrero de 2024, en la pág. 2.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 12.01 del Reglamento 8543[6] establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley Núm. 57-2014, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implementación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y **para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones**.[7] La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543[8] dispone, entre otras, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo la de desestimar la Querella.**[9]

En el presente caso, la parte Querellante incumplió con la *Orden* emitida por el Negociado de Energía el 5 de febrero de 2024 para presentar su posición sobre la *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica* en un término de diez (10) días. Igualmente, la parte Querellante incumplió con la *Orden* emitida por el Negociado de Energía el 21 de febrero de 2024 para mostrar causa por la cual la presente *Querella* no debía ser desestimada por falta de interés y por incumplimiento con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía en un término de cinco (5) días.

El reiterado incumplimiento de la parte Querellante con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía el 5 de febrero de 2024 y el 21 de febrero de 2024 ilustra falta de interés de la Querellante en continuar con los procedimientos en el presente caso. A causa de lo anterior, procede la desestimación de la *Querella* de epígrafe por el repetido incumplimiento de la Querellante con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía.

III. Conclusión

Por incumplir las órdenes del Negociado de Energía se entiende que la parte Querellante se allana a la Solicitud de Desestimación presentada por LUMA y por consiguiente se **DESESTIMA** la Querella por haberse tornado en académica y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la Querella.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética https://radicacion.energia.pr.gov. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación

---

[6] *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

[7] *Id.*

[8] *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

[9] *Id.*

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 6 de mayo de 2024. Certifico, además, que el 7 de mayo de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2023-0174 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: juan.mendez@lumapr.com, torres_j35@hotmail.com, y por correo regular a:

Luma Energy Servco, LLC
Luma Energy, LLC
Lcdo. Juan J. Méndez Carrero
P.O. Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Silvia J. Viloria Sánchez
Urb. Los Ángeles
17 Calle Sagitario
Carolina, PR 00979-1613

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 7 de mayo de 2024.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEPR

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria